

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes, Tr's id., Seis id. for 'En la capital' and 'Fuera de la capital'.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en el expediente de la mina de hierro argentífero, nombrada Los Dos Amigos, del término de Santiuste, he dispuesto que sus registradores D. Tomás Morant y D. Jaime Yusta, hagan constar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, que han constituido Sociedad legal, como se dispone en el párrafo 3.º del artículo 23 de reglamento vigente de minas, concediéndoles para ello el plazo de quince días.

Y por no residir los interesados en esta capital, ni tener en la misma representante legítimo, se publica en el Boletín oficial á los efectos del art. 40 del reglamento referido.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo desistido D. Agustín de la Torre, del registro de la mina de plata, nombrada Angel, del término de Semillas, he tenido á bien admitirle la mencionada renuncia; declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma; todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo desistido D. Julian Blasco Perez, del registro de la mina de hierro, nombrada Margarita, del término de Tordesilos, he tenido á bien admitirle la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma; todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1873.

El Gobernador.

José L. Prades.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 11 de Diciembre de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Alfonso Alcobendas, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José Gamboa y Calvo y D. Sinforoso Pliego.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Valdarachas.—La Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento de Valdarachas, declaró exento de la Milicia Nacional á Santiago Flores, de aquella vecindad, por considerarle impedido para el servicio de dicha institucion.

Idem.—Acordó, confirmando el fallo del Ayuntamiento de Valdarachas, declarar útil para la Milicia Nacional á Felipe Sanchez Martinez, de aquella vecindad, por no considerar sus alegaciones causa bastante para eximirle del servicio de dicha institucion.

Varios pueblos.—Acto continuo y previo examen de los Sres. Vocales

Diputados, fueron aprobadas las siguientes cuentas municipales.

Salmeron.—Las correspondientes á los años 1863 á 64, 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Megina.—Las de 1869 á 70.

Hinojosa.—Las de 1868 á 69 y 1869 á 70.

Turmiel.—Las de 1869 á 70.

Torrecañada de Molina.—Las de 1867 á 68.

Sacedon.—Las de 1863 á 64.

Valhermoso.—Las de 1866 á 67.

La Yunta.—Las de 1868 á 69.

Mondejar.—Las de 1864 á 65.

Villel de Mesa.—Las de 1862 y seis meses de 1863 y 1863 á 64.

Balbacil.—Las de 1866 á 67.

Torremocha de Jadraque.—Verificada la vista pública del expediente de reclamacion de haberes de D. Tomás Estéban, procedentes de su asignacion como Secretario del Ayuntamiento de Torremocha de Jadraque, en los años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y primer semestre del de 1870 á 71, y no habiendo podido justificarse debidamente el caso, la Comision acordó que se esté al resultado que ofrezcan las cuentas municipales de los referidos períodos, debiendo examinarse y ultimarse las mismas con toda preferencia.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 12 de Diciembre de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente interino don Alfonso Alcobendas, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José Gamboa y Calvo y D. Sinforoso Pliego.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Auñon.—Acordó imponer al Ayuntamiento de Auñon, el maximum de la multa con que fué apremiado por no haber acreditado el pago de lo que es en deber á D. Antonio Romero, por su dotacion de Secretario.

Mochales.—Acordó de conformidad con el Ayuntamiento de Mochales, des-

estimar el recurso dealzada de Pedro Cabezudo Garcia é Ignacio Garcia, Entrena, vecinos de Mochales, y declarar en su consecuencia sujetos al servicio de la Milicia Nacional á los hijos de los recurrentes Florencio Cabezudo y Pio Garcia, por no considerar la Comision provincial comprendidas en las disposiciones vigentes sobre dicha institucion las alegaciones de haberse eximido de la reserva por hijos de padres impedidos y pobres.

Romanones.—Acordó con vista del expediente de su razon, que el Ayuntamiento saliente de Romanones, Alcalde y Depositario, rindan inmediatamente sus cuentas, y ordenar al Municipio actual y Junta de asociados que el déficit que resulte en el presupuesto anterior como consecuencia de las exacciones llevadas á cabo por la partida carlista y la suma entregada á los Voluntarios, así como el importe de la colleccion de pesos y medidas, se comprenda en el presupuesto del presente año, contribuyendo todos los vecinos al pago ó reintegro de dichas cantidades.

Riva de Saetices.—Acordó prevenir al Alcalde actual de Riva de Saetices, que el Ayuntamiento se atenga á lo ordenado por esta Comision provincial en 28 de Octubre último, suspendiendo todo procedimiento incoado contra el ex-Alcalde D. Fausto Sanz, y concediéndole la próroga de un mes para la formacion de sus cuentas con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de 21 de Octubre de 1868 é incluyendo en la carpeta de cargo, capítulo de resultados de las de 1872 á 73, las 378 pesetas 50 céntimos á que se alude en el expediente y que se haga cargo el Ayuntamiento de todos los créditos que resulten á favor de los fondos municipales, ya procedan de descubiertos en primeros contribuyentes y a cancees á Alcaldes de años anteriores ó cual-squiera otros.

Valdeconcha.—Acordó en vista de la instancia de D. José Lozano, Manuel Lopez, Angel Fernandez, José Artero y Bautista Sanchez, individuos que fueron del Ayuntamiento de Valdeconcha, en los años económicos de 1870 á 71 y primer semestre de 1871 á 72, sobre incidencias de cuentas, se les manifieste detalladamente el grado de responsabilidad que, en union de los re-

caudadores les corresponde en el manejo de los fondos del presupuesto en los términos que el negociado lo consigna, previniéndose al Ayuntamiento actual de dicha localidad, que con documentos á la vista se formen las oportunas y respectivas liquidaciones que den á conocer lo cobrado y pagado por cada uno de los interesados en cargo al presupuesto; que inmediatamente formulen las cuentas por los ejercicios de su administración, de conformidad con lo prevenido en circular de esta Comisión provincial, y que los herederos de D. Domingo Perez, Alcalde y Regidor que fué de dicho pueblo, presenten toda la documentación que obre en poder de los mismos que se relaciona con dichas cuentas; y últimamente, que el Depositario de propios formule á la vez la s'ya respectiva, haciéndose cargo únicamente de las cantidades que ingresaron en su poder y datándose de aquellas que satisfizo.

Con lo que terminó la sesión, siendo las tres de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

El Gobierno de la República ha visto con escándalo en estos últimos tiempos los numerosos derribos de monumentos artísticos notabilísimos, dignos de respeto no solo por su belleza intrínseca, sino también por los gloriosos recuerdos históricos que encierran. Un cierto espíritu de devastación parece haberse apoderado de algunas Autoridades populares que, movidas por un mal entendido celo é impulsadas por un inexplicable fanatismo político, no vacilan en sembrar de ruina el suelo de la patria, con mengua de la honra nacional. Preciáanse todos los pueblos civilizados de conservar con religioso respeto los monumentos que atestiguan las glorias de su pasado y prueban la inspiración de sus preclaros hijos: prescinden al hacerlos de la significación que el monumento tuvo; y atentos únicamente á su belleza, no reparan si es obra de la tiranía ó engendro de la superstición; y no es bien que no otros, ricos en glorias artísticas y en venerandas tradiciones como pocos pueblos europeos, veamos con indiferencia la destrucción de todo cuanto recuerda nuestra pasada grandeza, de todo cuanto acredita el antiguo esplendor de nuestra raza.

Y sería doblemente doloroso que tales atentados se cometieran en pleno régimen republicano. La República no puede ser la destrucción, la República no puede representar el vandalismo. La República, que mira hácia el porvenir, sin renegar en absoluto del pasado; que ha de enlazar en armónica fórmula la tradición con el progreso; que ha de conceder protección decidida á todas las grandes manifestaciones de la actividad humana, no puede consentir esos excesos que la deshonrarían; no puede hacerse cómplice de esos actos vandálicos que, ó revelan supina ignorancia en sus autores, ó son el triste fruto de una fatal tendencia, tan criminal como insensata, que aspira á levantar el edificio del progreso sobre las ruinas de la sociedad entera; confunde la santa igualdad del derecho con la monstruosa nivelación de la barbarie, y entienle por República y democracia, no el Gobierno del pueblo por el pueblo mismo, sino el sangriento caudillaje de las turbas.

El Gobierno de la República, resuelto á atajar tamaños desmanes y á prevenir su posible reproducción, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, y sin perjuicio de dirigirse al de la Gobernación para que como Jefe nato de las corporaciones populares adopte en este particular las medidas oportunas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales se intente proceder á la destrucción de un edificio público que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecución del derribo, dando parte á esta Superioridad. Si los Gobernadores no cumplieran esta disposición con la prontitud debida, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los Rectores de las Universidades y los Directores de Institutos estarán facultados para comunicar á esta Superioridad la noticia del proyectado derribo.

Art. 2.º Recibida en esta Superioridad la noticia oficial á que se refiere el artículo anterior, se pedirá informe á la Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservación, se anulará el orden de derribo acordada por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Art. 3.º Los monumentos derribados con manifiesta infracción de la ley por las corporaciones populares hasta la fecha de la publicación del presente decreto, que puedan ser rectificables, lo serán á expensas de la corporación que ordenó su destrucción.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincias, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes de provincia, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos quedan encargados bajo la mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de Fomento,

**Joaquín Gil Berges.**

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios individuos de la clase de Topógrafos en solicitud de que se amplien las atribuciones que para el ejercicio de su profesión les fueron concedidas por orden del Gobierno de la República de 29 de Marzo último:

Considerando que los citados funcionarios que se hallan dotados de los conocimientos necesarios para aspirar á la ampliación de atribuciones pueden conseguir su laudable propósito por los medios que determina el art. 25 del reglamento del cuerpo á que pertenecen, que establece la libre oposición para el ingreso en la clase de Oficiales de la última categoría:

Considerando que interin subsistan vigentes las disposiciones por que se rigen los funcionarios públicos que en el ejercicio de su profesión ofrecen mas analogía con la de los recurrentes, no pueden concederse á estos otras atribuciones que las señaladas en la citada orden, se pena de lastimar derechos adquiridos; siendo por otra parte análogas las atribuciones de unos y otros, y menores los conocimientos que se exigen para aspirar á las plazas de Topógrafos;

Oído el parecer de la Junta consultiva de Estadística, Sección del Instituto geográfico, y conformándose con

el mismo y con lo propuesto por esa Dirección general,

El Gobierno de la República ha tenido á bien desestimar las referidas instancias, declarando subsistente en todo su vigor la mencionada orden de 29 de Marzo último.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1873.

**Gil Berges.**

Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1873.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Segun lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto último, el segundo plazo del empréstito que se autorizó por la misma vence el 31 del corriente mes, y desde el día siguiente debiera por lo tanto procederse á recaudarlo. Pero como el deseo de hacer mas llevadero ese gravamen á los contribuyentes hizo necesario la próroga del vencimiento del primer plazo por quince días, que no terminan hasta los últimos del mes actual, á cuyo fin se dictó la orden de 9 del mismo; y por otra parte la equidad aconseja hacer extensiva la facultad de verificar el pago de ese segundo plazo en la misma forma é iguales valores que ha podido hacerse el del primero, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar:

Artículo 1.º El cobro á los contribuyentes del segundo plazo del empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto último que debería hacerse en fin del mes actual, no se verificará hasta el día 20 de Enero de 1874.

Art. 2.º Se admitirán en pago de la mitad del citado plazo los mismos valores que han sido admisibles en el del primero, segun lo dispuesto por el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado.

Art. 3.º La facultad concedida por el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la indemnización acordada en la orden de 9 del corriente á los contribuyentes del primer plazo que no pudieron utilizar el beneficio concedido por el art. 1.º del citado decreto.

Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de Hacienda,

**Manuel Pedregal y Cañedo.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Juárez, Jefe de Negociado del Archivo de Indias en Sevilla, y á los extraordinarios servicios que ha prestado como Archivero del mismo; el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle los honores de Jefe de Administración, libres de gastos.

Madrid seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro interino de Ultramar,

**Joaquín Gil Berges.**

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

D. Carlos de Sanjuan y Bouvier, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Roman Barrio Ayuso, natural de Tarancueña, vecino del Negredo, de 35 años de edad, de oficio sastre, su estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, grueso, tiene una cicatriz transversal en la frente, y vestía al tiempo de la fuga calzon bombacho con vueltas verdes y franja id., chaqueta y chaleco negro, calzado de alpargatas abiertas y escarpines de lana blanca, faja encarnada, boina también encarnada, lleva un merral de piel de oveja blanca, y dentro ropas de uso interior, una manta de sayal parda, hecha con algodones de color; cuyo sugeto se fugó en la tarde de ayer al ser conducido á disposición del Sr. Gobernador de la provincia entre los pueblos de Cerezo y Humanes, para ser destinado al establecimiento penal correspondiente á sufrir la pena de diez años y un día, que le habian sido impuesta por sentencia firme, en causa seguida al mismo en este Juzgado por sublevación en sentido carlista, y caso de ser habido se remitirá con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Dado en Cogolludo á 20 de Diciembre de 1873. — Carlos de Sanjuan. — El actuario, Ignacio Gamo.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y suplente del mismo, las cuales han de proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la ley provisional del poder judicial y reglamento del 10 de Abril de 1871, y para que las personas que reúnan los requisitos que dicha ley previene puedan solicitar dichas plazas, se señala el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo las solicitudes al señor Juez municipal de esta capital, con los documentos que exige el art. 13 de dicho reglamento.

La dotación de dichos cargos consiste en los derechos que se fijan en los aranceles de la ley judicial y enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1873. Antonio Arsuaga Taranco. — Por mandado de su Señoría, Ventura Alonso Molero, Secretario habilitado.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Negredo.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo; sus derechos consisten en los marcados por el arancel hoy vigente, sin dotación. En su consecuencia, las personas que reúnan las condiciones urgentes para su desempeño, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de quince días, acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del reglamento, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*; pasados los cuales se proveerá.

Negredo 20 de Diciembre de 1873. — El Juez municipal, Tomás Ortega.